

Proyecto de Decreto / / del Consell, por el que se modifican los Decretos 156/2007, 157/2007, 158/2007, 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, el Decreto 167/2017, de 3 de noviembre, del Consell, y el Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell, de Enseñanzas de Régimen Especial (ERE)

ÍNDICE

PREÁMBULO

Artículo 1. Modificación del Decreto 156/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas.

Artículo 2. Modificación del Decreto 157/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas.

Artículo 3. Modificación del Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas.

Artículo 4. Modificación del Decreto 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas.

Artículo 5. Modificación del Decreto 167/2017 de 3 de noviembre, del Consell, por el que se establece el reglamento orgánico y funcional de las escuelas oficiales de idiomas.

Artículo 6. Modificación del Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell de regulación de las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única. Incidencia en las dotaciones de gasto

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Otras normas

DISPOSICIONES FINALES

PREÀMBULO

I. Conservatorios profesionales de música y danza.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en el artículo 48 que las enseñanzas elementales de música tendrán las características y la organización que las autoridades educativas determinen y en el artículo 49 que para acceder a las enseñanzas profesionales de música será necesario superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas.

El Real decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Real decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la misma Ley Orgánica, establecen que la admisión de alumnado estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso.

Por su parte, el Decreto 156/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de danza y se regula el acceso a dichas enseñanzas y el Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y se regula el acceso a las mismas, introducen un requisito de edad que no se alinea íntegramente con los principios básicos de admisión previstos en los citados reales decretos. Las modificaciones introducidas en el presente decreto restablecen la coherencia normativa con los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen la admisión a las enseñanzas profesionales de música y danza, de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes reales decretos curriculares.

Actualmente, además de los dos decretos citados en el párrafo anterior, configuran el marco normativo autonómico de referencia en esta materia de admisión el Decreto 157/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de danza y se regula el acceso a dichas enseñanzas, el Decreto 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música y se regula el acceso a las mismas, así como la modificación de los mismos mediante el Decreto 57/2020, de 8 de mayo, del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de Música y de Danza dependientes de la Generalitat y el Decreto 138/2014, de 29 de agosto, del Consell, por el que se establece el currículo de los niveles C1 y C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunitat Valenciana, para los idiomas alemán, español, francés, inglés y valenciano.

En esta normativa, los criterios de evaluación, de calificación y de ponderación, así como la estructura de las distintas pruebas de acceso, presentan un alto grado de concreción, lo que limita su adaptación a las nuevas necesidades y realidades educativas derivadas de la evolución continua del sistema educativo y de las propias enseñanzas artísticas profesionales.

Por otro lado, la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, introduce un cambio sustancial en el artículo 48 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, eliminando la posibilidad de matriculación en más de un curso.

Como consecuencia de esta modificación, la ampliación de matrícula queda sin efecto tras la entrada en vigor de la nueva regulación.

No obstante, se mantiene la posibilidad de flexibilización de la duración de estas enseñanzas a través del Real decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, así como del Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano, y de la Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano, aunque limitada al alumnado con altas capacidades intelectuales, dejando sin esta opción a quienes, sin cumplir ese criterio, destacan por su precocidad o talento excepcional en la disciplina artística correspondiente. Con las modificaciones establecidas en el presente decreto, se articula una vía para dar respuesta a esta limitación.

De forma complementaria, se unifica la terminología utilizada en las enseñanzas elementales de danza y música, empleando el término “acceso” para todos los niveles. También se estandariza la denominación de “tribunal” para referirse a todas las comisiones evaluadoras de las pruebas de acceso en todos sus niveles.

II. Escuela Oficial de Idiomas.

La evolución de los modelos pedagógicos y la creciente digitalización de los recursos educativos en las escuelas oficiales de idiomas han hecho que el concepto de “mediateca” contemplado en el Decreto 167/2017 quede obsoleto o desfasado respecto a las necesidades actuales del alumnado y del profesorado. A esto se suma que el mencionado proyecto, no fue objeto de desarrollo ni de implementación efectiva, lo que justifica la eliminación de las referencias normativas sobre la mediateca lingüística y la comisión de la mediateca lingüística.

Por otro lado, entre los órganos de coordinación docente se contempla la figura de coordinación de curso, la cual carece de funciones específicas propias, toda vez que las tareas que pudiera desempeñar ya están atribuidas a la coordinación de nivel. Esta última, bajo la supervisión de la jefatura de departamento, tiene encomendada la responsabilidad del seguimiento del desarrollo de los contenidos de los cursos que integran cada nivel, de su armonización metodológica y evaluativa, así como de la organización de las pruebas conjuntas. La supresión de este artículo responde, por tanto, a la necesidad de racionalizar la estructura organizativa de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunitat Valenciana, evitando duplicidades funcionales y favoreciendo una gestión más eficiente de los recursos humanos disponibles.

III. Escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas.

Las escuelas de enseñanza artística no formal de Música y de Artes Escénicas representan un modelo educativo propio y de calidad de la enseñanza no formal en la Comunitat

Valenciana. Estas escuelas son centros neurálgicos de experiencias formativas, socializadoras, coeducativas e intergeneracionales. Un modelo educativo dinámico e influyente que genera audiencias y potencia una ciudadanía activa culturalmente, que prepara al alumnado hacia la enseñanza artística formal y profesionalizante, y que despierta vocaciones y aptitudes que desembocan en una posterior integración en agrupaciones artísticas de carácter aficionado, lo cual redundará en la dinamización sociocultural de las localidades valencianas.

Estas enseñanzas, no formales, destacan por su gran flexibilidad para que la formación que imparten pueda llegar a todos los sectores de la sociedad, evitando la rigidez tanto en los planteamientos pedagógicos como en las condiciones organizativas de las enseñanzas profesionales.

El Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell de regulación de las escuelas de enseñanza artística no formal de Música y de Artes Escénicas ha supuesto un avance a la hora de desarrollar un modelo singular de la enseñanza no formal de Música y de Artes Escénicas en la Comunitat Valenciana, no obstante, la regulación que propugna este decreto ha provocado en muchos casos el difícil cumplimiento para diferentes entidades dada su idiosincrasia y características particulares en aspectos como las infraestructuras educativas, la evaluación institucional, su funcionamiento o su gestión.

Por todo ello, se ha considerado conveniente la supresión o la modificación de determinados artículos del Decreto 2/2002 con la finalidad principal de flexibilizar y potenciar la autonomía de los centros en cuanto a su gestión, organización y funcionamiento, y una menor regulación de este.

Concretamente, la eliminación del apartado 1 del artículo 2, Definición, viene determinada por la derogación del artículo 48.3 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, efectuado por la Ley 1/2024, de 7 de junio por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, al que este apartado hace referencia.

La justificación de las modificaciones realizadas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8, Oferta formativa, atienden a una mayor coherencia con el apartado 1 de este mismo artículo.

La modificación del apartado 1 del artículo 9, Profesorado, que fijaba un número mínimo de profesorado, deja libertad para adecuar el claustro de profesorado a la oferta formativa. La modificación de los apartados 3 y 4 facilitan a las escuelas disponer de maestros que puedan acreditar formación relacionada con la materia a impartir. La eliminación del apartado 6 que impone la obligación al profesorado de disponer de una formación pedagógica y didáctica que acredite sus competencias docentes, se justifica por ser una exigencia que actualmente no se requiere ni al profesorado de conservatorios y centros autorizados profesionales, ni al profesorado de los conservatorios y centros que imparten formación superior. La eliminación del apartado 7 está relacionado con la independencia de este tipo de centros con relación a la enseñanza no formal y a sus actividades.

La eliminación de los apartados 2, 3, 6, y 7 del artículo 12, Gestión de las escuelas, aporta una mayor autonomía en la determinación de los órganos de gobierno y gestión. La modificación del apartado 5 elimina la obligación de acreditar 130 horas de formación para el ejercicio de la función directiva. Finalmente, la modificación del apartado 9 atiende a un

reconocimiento de la participación en los consejos escolares municipales ya reconocida en la normativa reguladora de los mismos.

La eliminación de los apartados 2 y 3 del artículo 13, Horarios del personal docente, pretende facilitar la organización de los horarios del profesorado respetando la autonomía de los centros.

Se simplifica el apartado 4 del artículo 15, Programas de aprendizaje, en lo referente al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y el apartado 4 del artículo 16 referido a la evaluación, no haciendo referencia ni a la promoción ni a la permanencia.

Se justifica la eliminación del artículo 17, Modalidades formativas, por la excesiva regulación de los aspectos técnicos para impartir modalidades formativas en las que se opte por modalidad no presencial, sin que se impida a los centros que contemplen en sus proyectos educativos cualquier modalidad de formación que consideren.

La eliminación del apartado 1 y la modificación del apartado 2 del artículo 18, El proyecto educativo, se sustentan en la simplificación de los aspectos relevantes de qué es y qué ha de contener un proyecto educativo del centro.

La eliminación del apartado 3 del artículo 20, Programación General Anual, suprime la obligación de realizar planes de mejora y proyectos de investigación e innovación educativa, así como la realización de proyectos de aprendizaje-servicio.

Se eliminan las referencias contenidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 21, Evaluación institucional, sobre la obligación de la Conselleria y de las direcciones de las escuelas de establecer programas de evaluación periódica de estos centros, dejando a la inspección educativa y al servicio competente de la Conselleria la función de supervisión y asesoramiento.

La modificación del artículo 22 sobre el uso de infraestructuras de centros de infantil y primaria pretende aclarar la utilización de estos espacios con sujeción a la normativa que regula su autorización.

Finalmente, las modificaciones introducidas en el artículo 25, Formación y actualización continua del profesorado, pretenden mejorar la redacción, manteniendo la necesidad de la formación permanente del personal docente. Se elimina el apartado 3 que hace referencia a la participación en formaciones convocadas por la Conselleria, manteniendo la colaboración de esta a través de las entidades colaboradoras, según regula la orden 65/2012, de 26 de octubre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, que establece el modelo de formación permanente del profesorado y el diseño, reconocimiento y registro de las actividades formativas.

En definitiva, estos cambios favorecen los procedimientos de inscripción y modificación en el registro de centros de la Comunitat Valenciana, así como posibilitar el diseño formativo adaptado a cada contexto. Se trata de que las escuelas aprovechen al máximo sus posibilidades y su carácter no formal, que permite una aproximación flexible y adaptada al hecho artístico bajo sus características particulares.

El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

Los datos personales que las personas proporcionen a la administración en el ejercicio de los derechos garantizados en la presente norma serán utilizados con las finalidades y los límites previstos en ésta.

Por tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 18.f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 38/2025, de 4 de marzo, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, consultados los agentes sociales, con informe de la Abogacía General de la Generalitat, oído/conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día de de 202_,

DECRETO

Artículo 1. Modificación del Decreto 156/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas.

- Se suprime el Artículo 9.3.

- Se modifica el punto 5 del Artículo 9, quedando con la siguiente redacción:

“5. Las pruebas específicas de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales de cada especialidad de danza tendrán la estructura y los criterios de calificación que determine la Conselleria competente en materia de educación.”

- Se modifican los puntos 2 y 5 del Artículo 10, quedando con la siguiente redacción:

“2. La estructura de las pruebas de acceso vendrá definida por lo que a tal efecto determine la Conselleria competente en materia de educación y versará sobre los contenidos de los cursos precedentes a aquel al que el aspirante opta.”

“5. La calificación definitiva de la prueba de acceso vendrá definida por lo que a tal efecto determine la Conselleria competente en materia de educación.”

- Se modifica el punto 2 del Artículo 15, quedando con la siguiente redacción:

“2. La Conselleria competente en materia de educación establecerá los criterios de flexibilización en las enseñanzas profesionales de danza, de acuerdo con la normativa vigente.”

Artículo 2. Modificación del Decreto 157/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de danza y se regula el acceso a estas enseñanzas.

- Se suprime el Artículo 8.2.

- Se modifica el Título del CAPÍTULO III, quedando con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO III. Del acceso a las enseñanzas elementales de danza”

- Se modifica el Artículo 7, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 7. Acceso a primer curso

1. El procedimiento de admisión a las enseñanzas elementales de danza se realizará según lo que determine la Conselleria competente en materia de educación.
2. Para iniciar los estudios del primer curso de las enseñanzas elementales de danza será necesario realizar una prueba mediante la cual se valorarán las aptitudes del aspirante para cursar dichas enseñanzas.
3. Las enseñanzas elementales de danza se cursarán ordinariamente a partir de los 8 años cumplidos en el año natural de la prueba de acceso. La Conselleria competente en materia de educación regulará el acceso de aspirantes menores de la edad establecida como ordinaria.
4. La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales de danza tendrá la estructura y los criterios de calificación y ponderación que determine la Conselleria competente en materia de educación.
5. La prueba de acceso a los centros que imparten las enseñanzas elementales de danza se realizará de acuerdo con lo que determine la Conselleria competente en materia de educación.”

- Se modifica el Artículo 8.3, quedando con la siguiente redacción:

“3. La realización y valoración de las pruebas estará a cargo de un tribunal designado por la dirección del centro.”

- Se modifican los puntos 1, 2 y 3 del Artículo 9, quedando con la siguiente redacción, respectivamente:

- “1. Se podrá acceder a cada curso de las enseñanzas elementales sin haber cursado los anteriores siempre que, a través de una prueba realizada ante un tribunal designado por la dirección del centro, el aspirante demuestre poseer los conocimientos teórico-prácticos necesarios para seguir con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.
2. Las pruebas de acceso, que tendrán la estructura y organización que determine la Conselleria competente en materia de educación, versarán sobre los contenidos de los cursos precedentes al que el aspirante opta.
3. La prueba de acceso a cada curso de las enseñanzas reguladas en este decreto se realizará atendiendo a las instrucciones que la Conselleria competente en materia de educación determine.”

- Se modifica el Artículo 12, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 12. Flexibilización de las enseñanzas

La Conselleria competente en materia de educación establecerá los criterios que regulen la flexibilización en las enseñanzas elementales de danza, de acuerdo con la normativa vigente.”

Artículo 3. Modificación del Decreto 158/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas.

- Se suprimen los Artículos 9.3 y 9.6.

- Se modifica el punto 5 del Artículo 9, quedando con la siguiente redacción:

“5. La prueba específica de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales de todas las especialidades de música tendrá la estructura y los criterios de calificación que determine la Conselleria competente en materia de educación.”

- Se modifica el punto 5 del Artículo 10, quedando con la siguiente redacción:

“5. La calificación definitiva de la prueba vendrá definida por lo que a tal efecto determine la Conselleria competente en materia de educación.”

- Se modifica el punto 2 del Artículo 13, quedando con la siguiente redacción:

“2. La adjudicación de plazas al alumnado se realizará según la prelación establecida a tal efecto por la Conselleria competente en materia de educación.”

- Se modifica el punto 3 del Artículo 14, quedando con la siguiente redacción:

“3. La Conselleria competente en materia de educación establecerá los criterios de flexibilización en las enseñanzas profesionales de música, de acuerdo con la normativa vigente.”

Artículo 4. Modificación del Decreto 159/2007, de 21 de septiembre, del Consell, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de música y se regula el acceso a estas enseñanzas.

- Se suprime el punto 2 del Artículo 8.

- Se modifica el Título del CAPÍTULO III, quedando con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO III. Del acceso a las enseñanzas elementales de música”

- Se modifica el Artículo 7, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 7. Acceso a primer curso

1. El procedimiento de admisión a las enseñanzas elementales de música se realizará según lo que determine la Conselleria competente en materia de educación.

2. Para iniciar los estudios del primer curso de las enseñanzas elementales de música será necesario realizar una prueba mediante la cual se valorarán las aptitudes del aspirante para cursar dichas enseñanzas.

3. Las enseñanzas elementales de música se cursarán ordinariamente a partir de los 8 años cumplidos en el año natural de la prueba de acceso. La Conselleria competente en materia de educación regulará el acceso de aspirantes menores de la edad establecida como ordinaria.

4. La prueba de acceso al primer curso de las enseñanzas elementales de música tendrá la estructura y los criterios de calificación y ponderación que determine la Conselleria competente en materia de educación.

5. La prueba de acceso a los centros que imparten las enseñanzas elementales de música se realizará de acuerdo con lo que determine la Conselleria competente en materia de educación.”

- Se modifica el Artículo 8.3, quedando con la siguiente redacción:

“3. La realización y valoración de las pruebas estará a cargo de un tribunal designado por la dirección del centro.”

- Se modifican los puntos 1, 2 y 3 del Artículo 9, quedando con la siguiente redacción, respectivamente:

“1. Se podrá acceder a cada curso de las enseñanzas elementales sin haber cursado los anteriores siempre que, a través de una prueba realizada ante un tribunal designado por la

dirección del centro, el aspirante demuestre poseer los conocimientos teórico-prácticos necesarios para seguir con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Las pruebas, que tendrán la estructura y organización que determine la Conselleria competente en materia de educación, versarán sobre los contenidos de los cursos precedentes al que el aspirante opta.

3. La prueba de acceso a cada curso de las enseñanzas reguladas en este decreto se realizará atendiendo a las instrucciones que la Conselleria competente en materia de educación determine.”

- Se modifica el Artículo 13, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 13. Flexibilización de las enseñanzas

La Conselleria competente en materia de educación establecerá los criterios que regulen la flexibilización en las enseñanzas elementales de música, de acuerdo con la normativa vigente.”

Artículo 5. Modificación del Decreto 167/2017 de 3 de noviembre, del Consell, por el que se establece el reglamento orgánico y funcional de las escuelas oficiales de idiomas.

- Se modifica el punto 3 del artículo 23: “Órganos de coordinación docente”, quedando con la siguiente redacción:

“3. Los órganos de coordinación docente de las escuelas oficiales de idiomas son los siguientes:

- a) Departamentos didácticos
- b) Comisión de coordinación pedagógica”

- Se modifica el punto 4 del artículo 24: “Departamentos didácticos”, quedando con la siguiente redacción:

“4. Dentro de cada departamento, y dependiendo directamente de la dirección de este, podrán designarse, en las condiciones establecidas por la Conselleria competente en materia de educación, responsables para las siguientes coordinaciones:

- a) Coordinación de nivel
- b) Coordinación de enseñanza a distancia”

- Se elimina el artículo 28: “Comisión de la Mediateca Lingüística”

Artículo 6. Modificación del Decreto 2/2022, de 14 de enero, del Consell de regulación de las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas.

a) Se suprimen los artículos 2.1; 9.6 y 9.7; 12.2, 12.3, 12.6, 12.7 y 12.9; 13.2 y 13.3; 17; 18.1; 20.3; 21.1, 21.2, 21.3; 22.2 y 22.3; 25.3; y 26.2.

b) Se modifica el apartado 4 del artículo 5, quedando de la siguiente manera:

“4. La baja en el Registro de Centros Docentes se producirá de oficio por parte de la Conselleria competente en educación, o bien de forma voluntaria a instancia de la titular de la escuela. La baja de oficio se realizará siempre que se incumplan alguno de los requisitos mínimos recogidos en el presente decreto o por la modificación sin autorización previa de cualquiera de las condiciones en las que se basó la inscripción”.

c) Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 8, quedando de la siguiente manera:

“3. Las escuelas de artes escénicas y las escuelas de música y artes escénicas que incluyan la enseñanza del teatro deben incluir en su oferta formativa enseñanzas relacionadas con la teoría y práctica de la interpretación, de la voz y de la expresión corporal.

4. Las escuelas de artes escénicas y las escuelas de música y artes escénicas que incluyan la enseñanza del circo deben incluir en su oferta formativa las enseñanzas de la teoría y práctica de las técnicas en las distintas especialidades, de la voz y de la expresión corporal, así como en la seguridad personal y colectiva circense.

5. Asimismo, las escuelas de artes escénicas y las escuelas de música y artes escénicas podrán introducir al alumnado en lo que son los distintos lenguajes audiovisuales y deberán dotarlos de conocimientos básicos de escenografía, vestuario, utillaje y otras tecnologías del espectáculo.”

d) Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 9, quedando de la siguiente manera:

“1. Las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas dispondrán de un claustro formado por un número de docentes adecuado a su oferta formativa.

3. Las prácticas educativas de estimulación temprana dirigidas a menores de 8 años, orientadas a la sensibilización musical, la expresión corporal y la competencia motriz del alumnado, también podrán impartirla las personas diplomadas o graduadas en Magisterio que puedan acreditar una especialización en música.

4. Las prácticas educativas de estimulación temprana dirigidas a menores de 8 años, orientadas al teatro, también podrán impartirlas personas diplomadas o graduadas en Magisterio que acrediten las competencias necesarias para impartir esta formación relacionada con la materia.”

e) Se modifica la redacción de los apartados 5 y 8; y se renumeran los apartados del artículo 12, quedando de la siguiente manera:

“3. Para poder ejercer este cargo se debe disponer de alguna de estas titulaciones:

a) Título de grado en Enseñanzas Artísticas Superiores o título equivalente.

b) Título universitario de grado o título equivalente.

c) Título de Profesor del Plan 66, de acuerdo con el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

La dirección de la escuela la tendrá que ostentar una persona que sea miembro del claustro. Además, para ostentar la dirección de la escuela se debe acreditar formación para el desarrollo de la función directiva.

4. Las escuelas de enseñanza artística no formal de Música y de Artes Escénicas podrán estar representadas en los consejos escolares municipales en los términos establecidos en la normativa reguladora de los mismos.”

f) Se modifica la redacción y la numeración del artículo 18, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 15. El proyecto educativo

1. El proyecto educativo del centro (PEC), constituye la seña de identidad de la escuela y expresa el modelo educativo que se desea. El PEC se elaborará a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y

sociolingüístico del centro lo cual permitirá que la escuela sea un elemento dinamizador del lugar en el que está ubicada. El proyecto debe garantizar que la intervención pedagógica sea coherente, coordinada, progresiva y asumida por el conjunto de la comunidad escolar del centro.

2. El PEC contendrá:

- a) La identidad del centro.
- b) Los valores, los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del centro.
- c) Los aspectos fundamentales de organización y funcionamiento del centro, que incluirán el régimen de funcionamiento y las funciones de los distintos estamentos, la participación de la comunidad educativa y las relaciones con otras instituciones, así como las normas básicas de convivencia.
- d) Las líneas generales de actuación pedagógica.
- e) Los criterios básicos para la elaboración de las programaciones didácticas.”
- e) Los programas de aprendizaje.
- f) La orientación educativa y la acción tutorial con indicación de las medidas de transición para el alumnado que quiere dar el paso a la enseñanza artística profesionalizante.
- g) Las medidas para la inclusión del alumnado.
- h) Las directrices y estrategias para la formación permanente del profesorado.

g) Se modifica el apartado 4 y la numeración del artículo 15, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 16. Programas de aprendizaje

4. Las escuelas de enseñanza artística no formal de Música y de Artes Escénicas adoptarán los medios oportunos para atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Dentro del ámbito escolar, el profesorado realizará, como parte de la acción docente, la detección de barreras y necesidades para el aprendizaje y propiciar la participación del alumnado a partir de la información obtenida en el propio centro o la que faciliten las familias.”

h) Se modifica el apartado 4 y la numeración del artículo 16, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 17. Evaluación

4. Dado el carácter de las enseñanzas, los procesos de evaluación tendrán en cuenta en todo momento los distintos ritmos de aprendizaje del alumnado.”

i) Se modifica la numeración del artículo 19, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 18. Acreditación de los estudios

j) Se modifica la numeración del artículo 20, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 19. Programación general anual”

k) Se modifica el apartado 1 y la numeración del artículo 21, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 20. Asesoramiento y supervisión

1. La Conselleria competente en materia de educación supervisará el funcionamiento de las escuelas a través de la Inspección de Educación y la unidad administrativa con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial, velando por su adecuación a lo establecido en el presente Decreto y al resto de la normativa vigente, y favorecerá el asesoramiento de los centros para un mejor cumplimiento de sus fines y mejora de la calidad educativa.”

l) Se modifica la redacción y numeración del artículo 22, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 21. Uso de infraestructuras de centros públicos de Infantil y Primaria

Cuando concurren circunstancias especiales o sobrevenidas de necesidad de espacios adicionales a las infraestructuras educativas autorizadas e inscritas en el Registro de Centros Docentes de la Comunitat Valenciana, y debidamente justificadas:

1. Las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas podrán utilizar las instalaciones de los centros escolares de titularidad de la Generalitat como infraestructura educativa fuera de la jornada escolar, siempre previa autorización y con sujeción a las necesidades derivadas de la programación de actividades de los centros escolares de titularidad de la Generalitat.

2. La autorización de uso de infraestructuras de centros escolares de Infantil y Primaria de la Generalitat se realizará atendiendo a la Orden de 27 de noviembre de 1984, por la que se regula la utilización de las instalaciones de los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

3. La autorización de uso de infraestructuras de centros escolares de Infantil y Primaria de la Generalitat, sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, se realizará por un curso escolar y deberá contar con el visto bueno del consejo escolar del centro. La dirección del centro elaborará un programa de utilización de este, atendiendo a la normativa vigente. Dicho programa y el acuerdo del consejo escolar se remitirá al Ayuntamiento y a los Servicios Territoriales de Educación.

4. Las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas podrán realizar clases en centros escolares de Infantil y Primaria dentro de la franja horaria no lectiva de la jornada escolar de la enseñanza obligatoria para facilitar la conciliación de ambas enseñanzas. Estas clases se podrán realizar siempre que no se altere el funcionamiento normal de estos centros.

5. La autorización de uso de infraestructuras de centros escolares de Infantil y Primaria de la Generalitat no requerirá de la modificación de datos para la autorización de nuevos espacios en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana, siempre que se trate de espacios adicionales a las infraestructuras educativas autorizadas y la cesión de espacios se circunscriba a la jornada escolar no lectiva de la enseñanza obligatoria.

6. La solicitud y la autorización de uso compartido de infraestructuras de centros de infantil y de primaria, nunca se podrá utilizar como infraestructura declarada para autorizar y registrar una escuela de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas en el en el Registro de Centros Docentes de la Comunitat Valenciana.”

m) Se modifica la numeración del artículo 23, quedando de la siguiente manera:
“Artículo 22. Coordinación con los centros de enseñanza artística formal”

n) Se modifica la numeración del artículo 24, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 23. Colaboración entre escuelas”

o) Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2, y la numeración del artículo 25, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 24. Formación y actualización continua del profesorado

1. Los proyectos educativos de las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas contemplarán la formación permanente y la actualización técnica, pedagógica y didáctica de su profesorado con el fin de adquirir las competencias necesarias para desarrollar su propio modelo educativo con sujeción a este Decreto.

2. Las titulares de las escuelas de enseñanza artística no formal de música y de artes escénicas facilitarán la formación permanente de su profesorado, buscando, en su caso, la colaboración de la Conselleria competente en materia de educación a través de los procedimientos que se establezcan normativamente.”

p) Se modifica la numeración del artículo 26, quedando de la siguiente manera:
“Artículo 25. Sostenimiento de la enseñanza artística no formal”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única. Incidencia en las dotaciones de gasto

La implementación y posterior desarrollo de este decreto deberá ser atendida con los medios personales y materiales de la Conselleria competente en estas enseñanzas de Régimen Especial, en la cuantía que prevean los correspondientes presupuestos anuales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Otras normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias de este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, XXX de XXX de 202x

El President de la Generalitat,
Carlos Mazón Guixot

El conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo
José Antonio Rovira Jover